



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300073
Accionante: Nicolas Llano Muñoz
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza.

Cáqueza (Cund.) cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Nicolas Llano Muñoz¹ en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, el 16 de diciembre de 2022, solicitó ante la accionada primigenia la prescripción del comparendo N°765338 de fecha 18 de mayo de 2012, recibiendo respuesta negativa el 23 de enero de los cursantes mediante radicado CE – 2023507598; a este respecto, dijo que lo anotado allí no correspondía a su petición porque le había sido negada la petición de prescripción.

Así, indicó que el pasado 15 de mayo, remitió a la misma entidad, vía electrónica, un nuevo memorial, en el que requería aclaración de la citada respuesta, reiterando la demanda de prescripción a la sanción impuesta.

Señaló que, con ocasión a lo anterior el 25 de mayo hogaño, le precisaron que su solicitud había sido direccionada al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta quien era la autoridad competente; no obstante, afirmó que a la fecha de radicación de esta demanda esta última situación no había sido resuelta.

De esta manera, aseguró que la no resolución de su *petitum* le afecta su mínimo vital por cuanto le impiden actualizar su licencia de conducción y hacer uso de su vehículo el cual es necesario para desempeñar la labor en la que se encuentra contratado actualmente².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y mínimo vital, e instó para que se

¹ Identificado con c.c 76.318.650 dirección de notificaciones nicolasllano@gmail.com, teléfono 3174424006, Calle 56 N 16 - 76 Apt 408.
² Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 08. ESCRITO DE TUTELA.



ordenará a la accionada diera una respuesta satisfactoria a su solicitud, declarando en consecuencia la prescripción del comparendo y la actualización de las plataformas del SIMIT y RUNT³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de Junio de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, vinculado al trámite a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en especial de la Oficina de Procesos Administrativos de aquella, y al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, ordenando correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles el derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1 Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta⁶

El director general de esta entidad, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023, indicó que al actor le había sido remitida una respuesta digital en la misma data, en la que se le informaba que la administración accedía a su petición de prescripción del comparendo N° 765338 del 18 de mayo de 2012⁷.

Conforme lo anterior, solicitó que la acción de tutela fuera negada al haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2 Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa de Cáqueza⁸.

El profesional universitario de la sede operativa de Cáqueza, afirmó que el actor elevó una petición con destino a la entidad que representa a fin de obtener la prescripción de la orden de comparendo No. 765338 del 18 de mayo de 2012, aclarando que como la misma no era de su competencia, el 27 de junio de 2023 había procedido a remitirla a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, situación que fue notificada al accionante a través de su correo electrónico.

5.3 Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Oficina de Procesos Administrativos⁹

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo

3 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 08. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 09. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 11. AVOCA.

6 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 16. CONTESTACIÓN TRANSITO DEL META.

7 correo electrónico nicolasllano@gmail.com

8 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 18. RESPUESTA TRÁNSITO CÁQUEZA.

9 Expediente Electrónico 00073-2023, archivo 12. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.





por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son las entidades que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si alguna de las entidades accionadas, ¿ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al actor?

10 Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.5. Caso bajo análisis.

Refiere el actor que la ausencia de declaratoria de la prescripción del comparendo que le fuera impuesto en mayo de 2012 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, razón por la que debe procederse con el amparo constitucional deprecado, ordenando al organismo de tránsito proceda con tal figura en su favor.

Así pues, lo primero que debe traerse a colación es el concepto de cada uno de estos derechos para finalmente determinar si hay o no lugar a conceder el amparo.

Entonces, el debido proceso en nuestra Constitución Política, se encuentra plasmado en el artículo 29, el cual reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Prerrogativa que la jurisprudencia constitucional, define como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

De este tópico hace parte el derecho a la defensa, entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”*.

A su turno, la prerrogativa de petición, se encuentra consagrada en el artículo 23 superior, donde se precisa que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esa disposición, los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecieron los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso de que se carezca de la competencia para hacerlo.





Finalmente, el derecho al mínimo vital, en términos del máximo tribunal de cierre constitucional, es un presupuesto esencial *“para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales de subsistencia del individuo”*.

Así pues, verificada la situación fáctica referida por el actor en paralelo con las actuaciones surtidas por el organismo de tránsito primigeniamente accionado, se tiene que no obstante la ausencia de acatamiento por parte de la misma con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, el amparo pretendido es improcedente porque no se puede pretender que un funcionario sin competencia resuelva asuntos para los que no está facultado.

De este modo, ante la remisión de la petición elevada por Nicolas Llano Muñoz al jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es a este a quien le corresponderá resolver lo requerido, teniendo en cuenta el contenido del artículo 14 de la Ley en comento, siendo del caso advertir que como el traslado acaeció el 27 de junio de 2023 el plazo máximo de respuesta al accionante será hasta el 19 de julio próximo¹⁵.

Entonces, como lo que acá resulta evidente es la trasgresión del contenido del artículo 21 *ibidem*¹⁶ por parte del responsable de la Sede Operativa de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, se ordenará que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la misma institución y/o de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que proceda con la apertura y gestión del proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la injustificada tardanza en el trámite de envío de una petición que debió ser solventada hace bastante tiempo.

Ante la falencia anotada, se prevendrá a la jefatura y/o coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por el actor para que dentro del lapso correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

15 ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

16 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente





Con todo es menester recordar que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹⁷.

De otra parte, es necesario aclarar que la respuesta ofrecida por quien representó los intereses del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, según decir del actor corresponde a un comparendo diferente al que es materia de pronunciamiento¹⁸; sin embargo, dada la identidad de fecha y número de comparendo al que se hace referencia en las respuestas de las oficinas de tránsito del Meta y de Cáqueza, se exhortará a las representaciones de cada una de estas para que en forma mancomunada aclaren y resuelvan tal circunstancia, pues los posibles yerros que acaecen al interior de las mismas no deben ser asumidos por el peticionario y menos aún coonestados por la judicatura.

Finalmente, resulta imperioso acotar que, ante lo acontecido con las peticiones elevadas, el amparo rogado por los derechos invocados deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido por Nicolas Llano Muñoz.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Sede Operativa de Cáqueza y/o a la misma dependencia en la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por la injustificada tardanza en el envío de la petición génesis de esta acción a la autoridad competente.

TERCERO: ADVERTIR la jefatura y/o coordinación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tenga en cuenta la fecha límite de respuesta de la petición elevada por Nicolas Llano Muñoz para que dentro del lapso de tiempo correspondiente proceda sin más dilación con la respuesta de rigor.

CUARTO: PREVENIR a la Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones evidenciadas en el trámite de esta acción, precisando que han sido múltiples las oportunidades en las que se les ha advertido en el

¹⁷ Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁸ Ver constancia del Despacho





mismo sentido, so pena de remitir copias ante la Procuraduría General de la Nación.

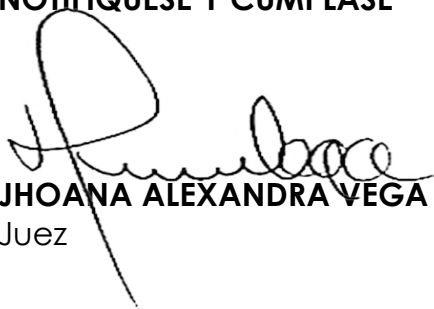
QUINTO: Ante la identidad del número de comparendo al que se hizo referencia en las respuestas de las oficinas de tránsito del Meta y de Cáqueza, se **EXHORTA** a las representaciones de cada una de estas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en forma mancomunada aclaren y resuelvan tal circunstancia, pues los posibles yerros que acaecen al interior de las mismas no deben ser asumidos por el peticionario¹⁹.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

19 T-555-97 Corte Constitucional. **PREVENCION EN TUTELA**-Alcance De una advertencia judicial en el sentido de que la persona o autoridad contra la cual se instauró la tutela deje de incurrir en las conductas objeto de reproche no tiene un alcance puramente teórico ni puede entenderse como la absolución del comportamiento del implicado frente a sus obligaciones constitucionales. Por el contrario, quien es reconvenido por el juez de tutela, aunque ésta no se otorgue en razón de la carencia actual de objeto de la orden, tiene una sentencia judicial en su contra, previo proceso en el cual se ha demostrado que por su acción u omisión se generó el daño o se produjo la amenaza de derechos fundamentales. Por tanto, de una parte, debe responder, con arreglo al sistema jurídico vigente y según la magnitud de la conducta que le sea imputable, tal como resulta del artículo 6 de la Constitución Política. Pero, además, la advertencia judicial implica también una orden judicial vinculante, con efectos directos sobre la autoridad, ente o persona a quien se dirige, bajo el entendido de que su desobediencia ocasiona las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo incidente de desacato.

